TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03870-2010-PA/TC
LIMA
HUMBERTO VILCA AYLLÓN

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de noviembre de 2010

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Vilca Ayllón contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 2 de julio de 2010, que declaró infundada la demanda de autos; y,

## ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se nivele la pensión que recibe en el régimen del Decreto Ley 20530 respecto a la que percibe un trabajador en actividad de la misma escala remunerativa (STA), que incluya tanto el monto de la planilla como los incentivos, movilidad y cena, bonificaciones o cualquier otro concepto percibido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y por el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), desde la fecha de otorgamiento de la referida pensión, esto es, 10 de abril de 1984, más el pago de devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

2. Que este Colegiado en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.

3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional; se determina que en el caso de autos la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por cuanto el monto de la pensión que percibe es mayor a S/. 415.00 nuevos soles.

4. Que de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 31 de julio de 2009.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**
**ÁLVAREZ MIRANDA**
**URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR